



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por **AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ** contra la decisión de tutela adoptada el pasado treinta (30) de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela –, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

2.- ACCIÓN

2.1. El señor Agustín Hernández Bohórquez es propietario de un vehículo tractocamión marca Kenworth de placas XVH 215, de servicio público con No. serie S586133 motor No. 11664370, y chasis S586133, matriculado en Floridablanca, mientras que Francisco Hernández Abril lo es del tráiler de plaqueta No. R19400, tipo estacas modelo 1995 marca auto chasis

2.2. Relata que respecto de dicho automotor, se celebró contrato de promesa de compraventa con Ricardo Gutiérrez Leal, sin embargo, dicha compra no se materializó debido al incumplimiento del señor Gutiérrez Leal, por lo que no se dio el traspaso de la propiedad.

2.3. El vehículo fue inmovilizado por las autoridades de Transito de Girón el 23 de febrero de 2022 imponiéndosele comparendo por portar placas irregulares, sin embargo aduce que el señor Ricardo Gutiérrez Leal retiro el vehículo de los patios de Girón el 24 de febrero de 2022 sin contar con el consentimiento del accionante.

2.4. Indica que por esa razón, solicitó a la entidad copias del expediente que obra en sus archivos, multas, infracciones, retiro del vehículo e identificación de los funcionarios encargados de ese procedimiento administrativo, sin darse respuesta, por lo que se le esta vulnerado su derecho de petición y debido proceso.

2.5. En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y por tanto se ordene a la accionada, le entregue copia de los respectivos videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la tractomula referenciada y copia de la totalidad del expediente que obra en sus archivos respecto a la multa de tránsito, la infracción, inmovilización y el respectivo retiro de la tractomula.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga - en tutela - admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER

Señalo que el accionante es el propietario del vehículo descrito según la licencia de tránsito que entregó Ricardo Gutiérrez Leal, infractor del comparendo No. 31928929, al momento de retirar el vehículo de los patios, según la salida anexa No. 39739 de 2022 pero no le consta el negocio jurídico celebrado entre el señor Agustín Hernández Bohórquez y el infractor de tránsito ni su incumplimiento, informando que según el procedimiento de inmovilización descrito en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el vehículo podía ser entregado al conductor al que se le elaboró la orden de comparendo, previa subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización y el aporte en físico de los documentos originales requeridos para realizar el retiro, gestiones estas adelantadas por Ricardo Gutiérrez Leal para el retiro del automotor de los patios el 24 de febrero de 2022.

Además, advirtió que dio respuesta el 22 de diciembre de 2022 al escrito de petición formulado por el accionante y se opuso a las pretensiones por considerar que no vulnero ningún derecho fundamental y solicitó que se declare improcedente la presente acción.

3.2 RICARDO GUTIERREZ LEAL

Dio respuesta extemporánea después de ser notificado a la dirección de correo electrónico rigul@hotmail.com, del auto que ordenó su vinculación a la presente acción constitucional.

Argumenta que los hechos expuestos por el accionante no se basan en la realidad, ya que es cierto que el vehículo en mención perteneció al señor Hernández Bohórquez, pero que al realizarse el contrato de compraventa y darse el primer pago pactado dentro de los términos previstos por el accionante, pierde el derecho de la propiedad del vehículo automotor ya que dentro de los términos legales de celebración de un contrato de compraventa civil celebrado entre la parte vendedora y compradora firmado por las mismas y documento que se encuentra registrado con firma de notaria público, presentándose incumplimiento al contrato de compraventa por parte del accionante, quien argumento que había desistido de la venta del vehículo, pero sin hacer la devolución del dinero que se le entrego en el momento pactado dentro del contrato de compraventa.

Frente al hecho de que el 7 de febrero de 2020 se realizó una promesa de contrato de compraventa del referenciado vehículo con el señor RICARDO GUTIERREZ LEAL CC. 91233937, pero el mismo contrato no se cumplió por incumplimiento del mencionado señor, y por tanto nunca hubo traspaso; manifiesta que es improcedente fue la persona que dio incumplimiento al contrato de compraventa y que se comprometió a la entrega del vehículo, que la entrega del mismo inmueble se pactó al día siguiente de la firma del contrato, a la cual, no arribó para hacer efectiva la entrega ni tampoco a una cita que tenían en la notaría para autenticar la firma del contrato, denotando según el mala fe y causaba una afectación a sus finanzas, igualmente que se enteró por medio de un familiar que el accionante por un percance no pudo asistir a la reunión pactada, así ya se hubiera entregado una parte del dinero.

Respecto al hecho de que el cabezote es propiedad del señor Ricardo y el tráiler del accionante, responde que al momento de realizar el contrato estas partes si corresponden a esos dueños, pero al momento de pactar el precio del vehículo era global y por esa razón fue por lo que se entregó el dinero, sin embargo, él ha cumplido su parte como fue pactada en el contrato. Y respecto al hecho de que se le realizó un comparendo al vehículo por placas y regulares manifiesta que es cierto que se pagó el mismo bajo el protocolo que indica y se encuentra a paz y salvo con la secretaria de Transito de Girón.

Y, por último, frente al hecho de que "El referenciado vehículo fue sacado de los patios de Girón el 24 de febrero de 2022 el señor RICARDO GUTIERREZ LEAL, REALIZO EL RETIRO DEL VEHICULO sin mi consentimiento" manifiesta que el dinero fue entregado en 2020, que en

ese vehículo están invertidos sus ahorros y durante dos años el accionante no ha querido firmar el traspaso.

Para concluir con que las pretensiones del accionante son improcedentes, por lo cual, solicita que la acción de tutela se niegue en razón de que es un hecho superado, porque la secretaria de Transito de Girón realizó los tramites bajo el marco legal.

3.3. FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL

Guardo silencio.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela -, decidió declarar improcedente la acción de tutela al considerar que carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

5.- IMPUGNACIÓN

El accionante AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ, presentó escrito de impugnación indicando que en la petición que radico solicito los videos del momento en que se retira el vehículo y la entidad accionada no los apporto así como tampoco la información de los funcionarios encargados de diligenciar el retiro del vehículo, emitiendo una respuesta parcial y haciendo caso omiso a la petición en particular de los videos de retiro de la tractomula de los patios e identificación completa de los funcionarios que participaron.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si el fallo de tutela debe confirmarse o por el contrario revocarse, teniendo en cuenta los argumentos discurridos por el impugnante, en tanto, consideran que la respuesta al derecho de petición fue incompleta y que si se le esta vulnerando su derecho de acceso a la información.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que

ostenta frente al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.

7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. De entrada, debe decirse, que la acción de tutela resulta procedente para proteger el **derecho de petición**, puesto que el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo². En orden a lo anterior, resulta apropiado evocar que el artículo 23 de la Constitución Política estableció el derecho fundamental de petición como la posibilidad que ostenta cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sin importar el tipo de motivación –general o particular-, cuya resolución debe ser pronta y de fondo. De igual forma, el legislador –en cumplimiento de tal mandato constitucional- reglamentó el ejercicio de esta garantía ante organizaciones privadas mediante la promulgación de la Ley 1755 de 2015, en donde se dispuso sustituir el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 por el siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013 y T-085 de 2020.

7.4.1. En connivencia con lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 y en reiteradas providencias, la respuesta a la petición debe cumplir con tres (3) requisitos específicos en aras de no incurrir en una vulneración del derecho fundamental referido, esto es, que la contestación sea i.) oportuna, ii.) de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado y iii.) puesta en conocimiento del peticionario, precisándose de igual forma que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

8. CASO CONCRETO

8.1. Descendiendo lo anterior al caso sub examine, se observa que la acción de tutela que aquí nos concierne, fue invocada por el accionante con el único objetivo que se diera respuesta al derecho de petición por el presentado el pasado 19 de noviembre de 2022. Observándose que dentro del escrito de tutela se reporta una respuesta a su solicitud dada por la secretaria de Planeación de Bucaramanga de fecha 22 de diciembre de 2022.

8.1.1. Fue con base en dicha respuesta que el despacho de primera vara decidió negar las pretensiones de la tutela, al considerar que tal contestación refulgía suficiente conforme las peticiones erigidas por el actor, razón por la cual decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, negando así las pretensiones del escrito tuitivo.

8.1.2. Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó alegando que la respuesta no había sido completa, en tanto, la encartada omitió remitir los videos que él había pedido en su solicitud. Al respecto, el despacho desde ya enuncia que la inconformidad versada por el tutelante está llamada a prosperar, por la simple y potísima razón, que en efecto y tal como lo enunció el actor, la tutelada no remitió y tampoco dijo nada acerca del material videográfico que se pidió en el escrito de petición.

8.2. En efecto, dentro del escrito de petición enviado por el accionante y que fue objeto de esta acción de tutela, aquel solicita (i) se le expida copia de los videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la tractomula (ii) Copia de la totalidad del expediente respecto a la multa de tránsito, la infracción, inmovilización y el respectivo retiro de la tractomula. (ii) La información referente a la identificación de los funcionarios encargados de efectuar todo el procedimiento administrativo y de aquellos que efectuaron la diligencia de entrega.

8.2.1. Vislumbrándose que efectivamente la entidad accionada, esto es, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, emitió una respuesta en donde (i) referenciaron el proceso que se había surtido en torno de la infracción e inmovilización del vehículo y aclarando por qué había sido entregado a quien no figuraba como propietario. (ii) Remitieron copia en 10 folios del expediente de salida del vehículo e (iii) Informaron que no era posible suministrar el nombre e identificación de los funcionarios, en razón a que la petición no señalaba la hora en que se surtieron los hechos para de esa manera proceder a identificarlos.

8.2.2. No obstante, como se viene de ver, la accionada no acreditó haber remitido copia de los videos solicitados, tampoco enunció la razón de su posible negativa y mucho menos justificó el porque de su renuncia, razón por la cual impera revocar el amparo, pues si bien, la protección del derecho fundamental de petición nunca puede estar supeditada a la respuesta favorable a la solicitud³, tampoco le está permitido al Juez Constitucional obviar el estudio del contenido de la respuesta, a tal punto que pase por el alto la falta de congruencia y complejidad de la misma.

8.2.3. Resaltándose que en el asunto que concita nuestra atención, pese a que la accionada puede abstenerse de remitir copia de los videos pedidos por el accionante, debe al menos justificar la razón de su renuencia, sin embargo y aun cuando así no lo hizo y ni siquiera mencionó tal circunstancia dentro de la respuesta emitida, el despacho de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción por hecho superado, motivo por el cual, deberá revocarse el fallo de primera vara.

9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a revocar el fallo de tutela emitido el treinta (30) de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga -en tutela-, mediante el cual se negó el amparo deprecado y en su lugar ordenará a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LA ALCALDIA DE GIRÓN, para que complemente la respuesta del 22 de diciembre de 2022, al derecho de petición radicado por el señor AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ el 19 de noviembre de 2022, en el sentido de remitir copia de los videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la

³ "Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2]. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea[3]. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.[4]. T-672 de 2007

tractomula a la que hace referencia en su solicitud o en su defecto, justifique las razones de su renuencia y/o negativa.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el treinta (30) de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela-bajo el radicado de la referencia, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ. En consecuencia, se **ORDENA** a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LA ALCALDIA DE GIRÓN, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, complemente la respuesta del 22 de diciembre de 2022, dada al derecho de petición radicado por el señor AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ el 19 de noviembre de 2022, en el sentido de remitir copia de los videos de registro que se tomaron el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche del momento previo, durante, y después cuando se sacó la tractomula a la que hace referencia en su solicitud o en su defecto, justifique las razones de su renuencia y/o negativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EJECUTORIADA el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f083a22868d78c024f83004c48d7f526d846d9c2d734ff0afd15830948ff9b3**

Documento generado en 13/02/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>